ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 AVILES

SENTENCIA: 00089/2022

C) MARCOS DEL TORNIELLO 29,3ª, AVILES
Teléfono: 985127811, 985127809, Fax: 985127812
Correo electrónico: juzgado1.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: MQP
Modelo: N04390

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0001455
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000207 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. FERRATUM BANK PLC
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.° 1 AVILÉS

Juicio Ordinario n.° 207/2020

SENTENCIA

En Avilés, a 26 de mayo de 2022

Vistos por [redacted], Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.° 1 de Avilés, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** número **207/2020, sobre vulneración del derecho al honor,** seguidos a instancia de [redacted], representada por la Procuradora [redacted] y asistida del Letrado [redacted], contra **FERRATUM BANK PLC,** declarada en situación de rebeldía procesal, representada por la Procuradora [redacted] y defendida por la Letrada [redacted] en los que ha intervenido el **MINISTERIO FISCAL** en la representación que le es propia, se procede a dictar la siguiente Sentencia

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], presentó con fecha 15 de abril de 2020 escrito de demanda de juicio ordinario ante la oficina de reparto, que por turno correspondió a este Juzgado, frente a la expresada demandada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando, que previos los trámites legales, se dictare Sentencia por la que:

a) se declarase la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora, [redacted];

b) se declarase que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora;

c) se declarase la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de FERRATUM BANK PLC condenándola a estar y pasar por ello;

d) se condenase a la demandada FERRATUM BANK PLC al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [redacted] de 4.000 euros;

e) FERRATUM BANK PLC para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmersa en el día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar;

f) se condenase a FERRATUM BANK PLC al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 22 de junio de 2020, se emplazó a la demandada para contestarla por plazo de veinte días, dejando esta transcurrir dicho plazo sin personarse en las actuaciones ni contestar a la demanda por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal por diligencia de ordenación de 16 de octubre de 2020.

TERCERO.- Señalado día y hora para la preceptiva audiencia previa, esta tuvo lugar con la asistencia de todas las partes,

PRINCIPADO DE ASTURIAS

que al no alcanzar un acuerdo se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. A continuación solicitaron el recibimiento del pleito a prueba proponiendo ambas partes documental en los términos que obran recogidos en la grabación realizada al efecto así como en las minutas unidas a las actuaciones, declarándose la admisión y pertinencia de la totalidad de la prueba propuesta, quedando, tras haberse cumplimentado los oficios acordados y evacuado las partes conclusiones, el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el planteamiento de la Litis.

En el presente litigio la demandante, [redacted], ejercita acción frente a la entidad demandada, FERRATUM BANK PLC, en defensa de sus derechos fundamentales por entender vulnerado su derecho al honor como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales a instancia de la demandada en un fichero automatizado de tratamiento de datos de carácter personal relativo al incumplimiento de obligaciones dinerarias, esto es, en un registro de morosos, ASNEF/EQUIFAX, sin que exista una deuda líquida, vencida y exigible y sin haber practicado un requerimiento previo válido, solicitando la condena de la demandada a indemnizarle por los daños morales ocasionados.

SEGUNDO.- Sobre la intromisión ilegítima.

Expuesto lo anterior las cuestiones que habrán de analizarse en atención a la pretensión ejercitada son principalmente dos: en primer lugar, si la inclusión en el fichero por la entidad demandada se ajustó a la normativa aplicable; y en segundo lugar, si por el contrario al resultar indebida, se lesionó el honor de la demandante.

2.A Sobre la normativa aplicable.

El Tribunal Supremo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Constitución, en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (aplicable al supuesto de autos al

haber tenido lugar la inclusión en el fichero en noviembre de 2017), y artículos 41.1 y 38.1.ª del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal, ha establecido una Jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, tal como se recoge en la de 1 de marzo de 2016, con amplia cita de precedentes. Por lo que si no fueran respetadas estas exigencias y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados.

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima.

Los artículos 38 y ss del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, conforme al cual solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este último que resulta del artículo 39 del Reglamento.

De lo expuesto resulta que cuando la deuda es cierta, líquida, vencida y exigible se cumple con el principio de calidad de los datos sancionado en el artículo 4 de la ley, de modo que el acreedor podrá cederlos al titular del fichero siempre y cuando haya cumplido con el requerimiento previo de pago al deudor, con apercibimiento expreso de que en otro caso procederá la comunicación antedicha.

2.B Sobre el cumplimiento de los requisitos exigibles.

Sentado lo anterior, en el supuesto de autos si bien pudiera entenderse que concurre el requisito relativo a la existencia de la deuda, nada se ha acreditado, en cambio, en cuanto a la práctica del necesario requerimiento previo.

Así, en cuanto a la **deuda dineraria, líquida, vencida y exigible**, según resulta de la documental obrante en las actuaciones (documento n.º 2.B del escrito rector) el 3 de agosto de 2017 la demandante suscribió con la entidad demandada un préstamo personal por importe de 500 euros más 62,50 euros de derechos, que habría de ser devuelto el 3 de septiembre de 2017, siendo así que, sin embargo, la actora tan solo abonó a la demandada por cuenta de dicho préstamo la suma de 150,82 euros.

Al respecto el hecho de que, a entender de la demandante, la deuda no resultase exigible no la convertiría en principio en controvertida. Y ello toda vez que, de un lado, no consta que con carácter previo a la inclusión del dato en el fichero la demandante hubiere cuestionado la validez de los conceptos que formaban parte de la deuda (supuesto en el que, tal como indicó el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de febrero de 2020, no se estimaba concurrente la finalidad del fichero); y por otro lado, la deuda no deja ser cierta por la circunstancia de que, tras haberse incluido en el registro de morosos, la [redacted], hubiese manifestado su intención de iniciar un procedimiento en orden a impugnar el importe reclamado. Lo determinante es que, en el momento de inclusión en el registro de morosos, la deuda sea cierta. El litigio sobrevenido, así como el hipotético anuncio de ejercicio futuro de acciones, no convierte una deuda cierta en dudosa. No puede quedar al arbitrio del deudor cuándo una deuda es o no cierta (SSTS 199/2020, de 27 de octubre de 2020 y 245/2019, de 25 de marzo).

Por todo lo anteriormente expuesto se entiende que concurre en el supuesto de autos el principio de calidad de los datos.

Sucede, sin embargo, que ninguna prueba se ha practicado tendente a acreditar el cumplimiento del requisito del

requerimiento previo de pago siendo así que la inobservancia de este presupuesto implica que la inclusión de la demandante en un fichero de morosidad deba calificarse de indebida, lo que una pacífica Jurisprudencia viene señalando que constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor ya que supone imputar a una persona el incumplimiento de una obligación pecuniaria, con el descrédito que ello supone respecto a su fama, además de atentar a su propia estimación y lesionar su dignidad.

TERCERO.- Sobre el alcance de la indemnización.

Con relación al alcance de la indemnización a conceder en estos casos, cabe recordar la doctrina sentada por el Tribunal Supremo.

Así, la STS de 21 de junio de 2018, con cita de la de 26 de abril de 2017, señala "*la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma*". Esta Sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)". También ha afirmado la Sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la Sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que solo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes

ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. Son, pues, elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización, como dice la Sentencia del Alto Tribunal de 25 de abril de 2019, el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

En el supuesto de autos, **de un lado**, la inclusión lo ha sido en un solo fichero, **ASNEF/EQUIFAX**, por un periodo que la demandante concreta en más de 19 meses (según resulta de la documental obrante en autos en cómputo global la inclusión alcanzó dos años, ocho meses y veinte días no habiéndose nada en cuanto a que se trate de diferentes deudas). En este período de inclusión los datos de la demandante fueron consultados por dieciséis entidades; **de otro lado**, no consta que se hubiera realizado ninguna gestión para la cancelación de los datos al margen de la interposición de la demanda siendo así que junto con la deuda de la demandada figuran registradas deudas posteriores de otras dos entidades [redacted] y [redacted] por distintas operaciones financieras e importes más elevados que los comunicados por la demandada.

Atendidas tales circunstancias la indemnización que se considera adecuada y proporcionada es la de 3.000 euros, sensiblemente inferior a los 4.000 euros interesados por la actora (esta última cifra fue reconocida en SAP Asturias Sección 4ª de 29 de septiembre de 2020 para un supuesto de inclusión en un fichero durante casi cuatro años y ocho meses con treinta y cinco consultas de catorce entidades distintas).

No procede en cambio la condena a la entidad demandada a que realice las gestiones oportunas para excluir a la actora del fichero, toda vez que, según resulta de la documental unida a las actuaciones, ya no obran en él sus datos personales.

CUARTO.- Sobre las costas.

La estimación parcial de la demanda, toda vez que la diferencia entre la suma reclamada y la concedida excede del 10%, límite establecido por la Audiencia Provincial de Asturias

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

para entender que la estimación es sustancial (por todas SAP Oviedo, Secc. 1ª de 11-4-2008), determina que, de conformidad con el artículo 394 LEC, no se haga expresa imposición.

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], contra **FERRATUM BANK PLC:**

DECLARO que la demandada mantuvo indebidamente en el registro de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora;

DECLARO la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de FERRATUM BANK PLC condenándola a estar y pasar por ello;

CONDENO a la demandada FERRATUM BANK PLC al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [redacted] de **tres mil (3.000) euros**, suma que devengará los intereses previstos en el artículo 576 LEC.

Todo ello sin expresa imposición de costas.

Contra la presente Resolución, cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, recurso que se articulará a medio de escrito presentado en este Juzgado, en el que el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la Resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS